

**BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, EXTENSIÓN Y PUBLICACIONES**

**MARCO REGULATORIO DE LA TELEVISIÓN
EN MATERIA DE INFORMACIÓN EN CHILE Y OTROS PAÍSES**

**DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS
AÑO XIV, N° 301**

**SANTIAGO DE CHILE
OCTUBRE DE 2004**

MARCO REGULATORIO DE LA TELEVISIÓN EN MATERIA DE INFORMACIÓN EN CHILE Y OTROS PAÍSES

TABLA DE CONTENIDOS

PRIMERA PARTE: MARCO REGULATORIO DE LA TELEVISIÓN PÚBLICA EN CHILE, CON ESPECIAL REFERENCIA AL PLURALISMO EN EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.	1
Ley y normas del Consejo Nacional de Televisión.	1
Ley de Televisión Nacional de Chile y orientaciones internas.	4
Representación y pluralismo: el Directorio de TVN.	6
Lenguaje televisivo: información, pluralidad y masividad.	7
Conclusiones.	10
Fuentes consultadas	11
SEGUNDA PARTE: LEGISLACIÓN EXTRANJERA.	12
Marco teórico.	12
España.	14
Alemania.	15
Gran Bretaña.	19
Francia.	21
CONCLUSIONES.	24
SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA.	24

PRIMERA PARTE: MARCO REGULATORIO DE LA TELEVISIÓN PÚBLICA EN CHILE, CON ESPECIAL REFERENCIA AL PLURALISMO EN EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

**Informe preparado por David Vásquez,
Departamento de Estudios, Biblioteca del
Congreso Nacional.**

Ley y normas del Consejo Nacional de Televisión.

Tanto la televisión abierta o generalista como la televisión de pago en Chile tienen como organismo regulador al Consejo Nacional de Televisión, creado en las postrimerías del gobierno militar, por medio de la ley 18.838, modificada posteriormente en democracia por la ley 19.131. En el artículo 1º, se señala que el Consejo es un servicio público autónomo, descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno. A continuación se menciona el objetivo del Consejo, cual es “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, para lo cual ejercerá su “supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones” de los canales de televisión.

Ahora bien, el “correcto funcionamiento” a que refiere el inciso segundo del artículo en comento, se entiende en la ley como “el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente; y, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”. (inciso tercero, art. 1º)

Más adelante, el artículo 14 de la ley sostiene que: “El Consejo deberá adoptar medidas y procedimientos a fin de asegurar que en los programas de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo”.

Dicho principio será posteriormente desarrollado por el mismo Consejo en una Directiva de 1999.

Cabe mencionar aquí las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión acordadas por el Consejo y publicadas en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1993, cuyo artículo 3º señala: “En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres”.

Asimismo, cabe señalar la Norma Especial en Relación a la Transmisión de Encuestas y de Estimaciones o Proyecciones de Resultados Electorales por los Servicios de Televisión durante los días de Plebiscitos o Elecciones, acordada por el Consejo y publicada en el Diario Oficial en enero de 1994 y cuyo artículo único dice:

“La transmisión de resultados de encuestas y estimaciones o proyecciones de resultados electorales basadas en encuestas de opinión, sólo podrá tener lugar hasta el tercer día anterior a una elección o plebiscito a que se refiere la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios y, en el día en que estos se efectúan, sólo a partir de las 18:00 horas, sin que eso limite la facultad de los Canales de informar sobre resultados o cómputos electorales que se generen durante el día de la elección”.

Una última norma legal atinente a la materia de este documento es la emanada del Consejo Nacional de Televisión respecto al pluralismo en la información de junio de 1999 denominada “Directiva sobre Pluralismo en Televisión para el Período de Elección Presidencial”, destinada a servir de orientación para el debido respeto al principio de pluralismo al que todos los canales de televisión están obligados.

En este sentido, el Consejo fija principios orientadores del pluralismo, que, si bien, en esta norma apuntan a períodos de elección presidencial, son perfectamente aplicables al manejo de la información en general:

“Trato equitativo”: El principio de pluralismo –señala el Consejo– exige una cobertura equilibrada de las diversas posiciones en juego, con evidente flexibilidad, la cual busca responder a la necesidad de sopesar la exigencia de una cobertura pluralista, con la libertad que tiene los canales para decidir cómo, cuándo y en qué medida se cubren los hechos de carácter noticioso y las diversas opiniones. Para el Consejo, el “Trato equitativo” corresponde a un tratamiento informativo equilibrado, razonable. En este sentido, la televisión y los profesionales de la información que trabajan en ella tienen plena facultad para evaluar las actividades o planteamientos de los candidatos en atención a su mérito noticioso. La obligación –agrega el Consejo– de respetar el pluralismo político no puede interpretarse de manera tal que distorsione el peso de las noticias.

Añade el Consejo que se espera un trato leal a todos los candidatos por parte de las estaciones concesionarias, las que deben responder a su obligación con el electorado de proveerles una cobertura completa, veraz y objetiva de los acontecimientos. Todos los puntos de vista deben tener la oportunidad de ser manifestados. Asimismo señala el Consejo que el respeto del principio del pluralismo supone una razonable proporcionalidad y no implica igualdad absoluta ni distribución mecánica de tiempos de aparición de los candidatos en televisión.

Cada concesionaria –advierte la Directiva emanada del Consejo– debe conceder a todos los candidatos la oportunidad de responder a las críticas que se difundan a través suyo. Sin embargo –agrega– asegurar a los candidatos un tiempo razonable para responder no puede significar forzar a los canales a convertir sus programas editoriales en una serie de réplicas y contra réplicas.

Por último, la Directiva puntualiza algunos aspectos del pluralismo en programas de opinión y debate político. Respecto a la cobertura de las campañas, se insiste en el tratamiento

equitativo de todos los candidatos. Respecto a los programas de debate y discusión política señala la Directiva que los canales deberán dar oportunidad a los puntos de vista diversos de ser escuchados. Ahora, en el caso de debates, puede resultar impracticable incluir a todos los candidatos rivales en un solo programa. Para ello, entonces, los canales deberán emitir más de un programa, con el fin que todos los candidatos sean presentados. Este criterio, sostiene la Directiva, no debe ser interpretado como un requisito de que todos los candidatos deban ser oídos sobre cada tema. Ni tampoco significa que todos los puntos de vista deban ser abordados en un mismo programa. Con respecto a la cobertura de los resultados electorales, se señala que los canales deberán evitar dilaciones innecesarias en la entrega de la información, así como asegurar la confiabilidad de los resultados que entregan.

Ley de Televisión Nacional de Chile y orientaciones internas.

La ley 19.132 de 1992 creó la Empresa Televisión Nacional de Chile. Su artículo 1° la define como persona jurídica de derecho público y empresa autónoma del Estado, dotada de patrimonio propio, continuadora para todos los efectos legales de la empresa de igual denominación creada por la ley 17.377. En el artículo 2° se señala que “podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de televisión constituida como persona jurídica de derecho privado, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones”. En el artículo 3° queda expresamente señalado que: “En el cumplimiento de los fines antes señalados, deberá sujetarse estrictamente al ‘correcto funcionamiento’ que define el inciso tercero del artículo 1° de la ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión”. Dicho correcto funcionamiento es definido por el inciso tercero del artículo 1° de aquella ley, como se señaló antes.

Añade, además, el artículo 3° de la ley de TVN que: “El pluralismo y la objetividad deberán manifestarse en toda su programación y, muy especialmente, en los noticieros, programas de análisis o debate político”.

Esto es todo cuanto la ley de TVN contempla explícitamente en relación con el pluralismo informativo. Otro aspecto es el que dice relación con la composición del Directorio de la Estación, el cual está conformado –a propuesta del Presidente de la República con la confirmación del Senado– por personas públicas sobresalientes que dan garantía de pluralismo representativo de las distintas corrientes de pensamiento político. Sin embargo, en cuanto lo concreto del tratamiento de la información, en la declaración de política editorial, el canal sostiene que: “Una de las preocupaciones primordiales del Directorio de TVN fue fijar, desde un comienzo, una clara política editorial que permitiera reflejar la nueva etapa de su vida institucional y establecer un marco de referencia para todos los trabajadores del canal, especialmente en la producción de programas y las informaciones”.

Agrega TVN que “El documento aprobado por unanimidad del Directorio¹ ha reflejado adecuadamente las exigencias que impone el correcto funcionamiento de este servicio televisivo, a través del permanente respeto en su programación a los valores de la dignidad de las personas, la protección de la familia, el pluralismo, la democracia, la paz, la protección del medio ambiente y la formación espiritual de la niñez y la juventud”. En este párrafo, TVN cita textualmente el inciso tercero del artículo 1º de la ley del Consejo Nacional, comentado arriba.

Más adelante, TVN señala que: “*Televisión Nacional de Chile no es neutral ni ajena al debate público, sino que aspira a estimular la adecuada expresión de los distintos sectores de la sociedad dentro del respeto al marco valórico que se ha trazado como medio comunicacional*”.

A continuación, TVN describe los objetivos que guían su línea editorial, entre los cuales destacan: “Promover la integración de la Nación en la diversidad y el pluralismo. Incentivar la comunicación entre los chilenos, brindando la oportunidad de expresarse y escucharse. (...) Otorgar espacios de presencia e interlocución a las diferentes regiones del

¹ El documento se denomina Orientaciones Programáticas, data de 1997, y según señala TVN: “Las pautas programáticas permiten fijar inequívocamente la responsabilidad y límites de quienes laboran en TVN (...) Gracias a estas pautas y orientaciones se ha logrado conformar una cierta cultura común que refleja la imagen de un canal público que pretende respetar los valores del pluralismo y la objetividad...”.

país. Estimular el pensamiento crítico y analítico, fomentando un procesamiento de la información que destaque la complejidad de los hechos y presente los diversos puntos de vista y sus implicancias éticas. Garantizar el derecho a la información en sus aspectos políticos, culturales y sociales, tanto en el plano nacional como en el internacional. Promover la tolerancia, el respeto, la solidaridad y la responsabilidad como ejes de la convivencia social entre los chilenos”.

Representación y pluralismo: el Directorio de TVN.

Nos referiremos ahora al concepto del pluralismo desde la perspectiva antes mencionada de la composición del Directorio de TVN, tema que fue discutido ampliamente a principios de este año, a propósito del nombramiento por parte del Presidente Ricardo Lagos de los nuevos miembros del Directorio, propuesta que fue rechazada por el Senado, trasladándose la discusión pública a temas como el criterio de cuoteo político versus otros criterios de pluralidad como la representación de sensibilidades culturales, regionales, de género, de minorías étnicas, entre otras.

Al revisar la ley de TVN, en lo referente al pluralismo representado en el Directorio, el artículo 4º, letra a) señala que como presidente del Directorio de TVN el Presidente de la República designará libremente un Director “cuya idoneidad garantice el debido pluralismo en el funcionamiento de la Corporación...”. En la letra b) se señala que el Presidente de la República designará, con acuerdo del Senado, a seis directores, “cuidando que el Directorio quede integrado en forma pluralista”.

Si bien esta acepción del pluralismo –la representatividad en el Directorio de TVN– no tiene estricta relación con la pluralidad en el tratamiento de la información que hace el canal, es un tema que queda pendiente. Esa impresión queda después de la polémica antes aludida y a la luz de opiniones de personeros del medio televisivo. Al respecto, Alejandro Guillier, director de prensa de Chilevisión sostiene que si bien el modelo de conformación del Directorio de TVN respondió a la coyuntura de cierto momento histórico, ya no se ajusta a la realidad del país. Agrega el periodista: “A comienzos de los ’90 me parece que era legítimo y

necesario un Directorio cuoteado políticamente, porque había que consensuar un nuevo marco de entendimiento entre los chilenos. Pero ahora, Chile se ha estabilizado, su diversidad y pluralismo va más allá de lo político. Entonces, empieza a producirse una creciente carencia que creo termina de hacer crisis hoy”.²

En esta dirección, el académico de la Facultad de Comunicaciones de la Universidad Católica, Sergio Godoy, ha realizado una propuesta de criterios a tener en cuenta en una eventual futura reforma a la ley de TVN. Señala Godoy³:

“El criterio político-partidista es legítimo e importante, pero insuficiente para reflejar la diversidad del Chile contemporáneo. Por ende, el poder político debiera explicitar por escrito, ante todo el país, criterios adicionales de pluralismo para nombrar a los Directores de TVN”. Tales criterios adicionales serían: Perfil profesional (experiencia empresarial, académica, medial/comunicacional); Género (representación proporcional de hombres y mujeres); Identidad regional y/o étnica; Religión (católicos, laicos, otras expresiones); Criterio de edad (incorporar a nuevas generaciones).

Por último, un aspecto relevante al momento de concluir una reflexión en torno a la televisión pública, TVN y el tratamiento de la información.

Lenguaje televisivo: información, pluralidad y masividad.

La participación ciudadana es un tema crítico hoy en día en Chile, y sobre el cual los distintos actores nacionales deben tener una mirada comprensiva y proactiva. La crisis de paradigmas político ideológicos y el desapego de la ciudadanía por las formas tradicionales de comunicación política, a lo cual hay que agregar el desprestigio que muestran las encuestas de opinión pública respecto a la actividad política y sus instituciones tradicionales (partidos políticos, el Parlamento), llevan a cuestionarse el lugar en que el ciudadano de hoy,

² www.periodismo.uchile.cl/noticias/2004/tvn.html

³ www.uc.cl/fcom/p4_fcom/site/artic/20040430/asocfile/ASOCFILE/220040430190651.doc

fragmentado, individualista, se encuentra con sus pares, con el debate, con las ideas y con los proyectos de país.

La calle, el Parlamento, los partidos políticos, parecen no bastar. El lugar de la “plaza pública” lo ha ocupado el sistema de medios de comunicación, y, especialmente, la televisión. Es en este medio donde mayoritariamente se informan los ciudadanos y se siente, aunque vicariamente, participando, además de los eventos electorales. En este sentido, en Chile desde hace años, el Congreso Nacional dispone de canales de tv por cable, en un esfuerzo por acercar el trabajo parlamentario a los ciudadanos, en este caso particular, ciudadanos que pueden pagar el servicio y se interesan en estos temas. Pero la televisión pública no puede de la misma forma desarrollar estas instancias de participación e información sobre los temas del país, salvo en coyunturas electorales o programas especiales, todo ello determinado por el rating y el interés publicitario para el caso de las estaciones privadas. Y para el caso de la televisión pública o estatal, en este caso TVN, es un desafío que asume como parte de su política editorial y de servicio público, como se ha visto en este trabajo.

Sin embargo, es muy difícil llegar a convertir a la televisión, cualquiera sea su estatuto jurídico, en un medio de transmisión de contenidos abstractos, conceptuales, producto del aumento de información altamente especializada (la política, por ejemplo, ha debido convertirse en una disciplina muy técnica y precisa). Esa ha sido siempre tarea de los medios de comunicación escritos, por una cuestión de lenguaje verbo-conceptual, a diferencia de los medios audiovisuales que se comunican con el receptor mediante un lenguaje lúdico-afectivo orientado a la entretención gratificante, que es la actitud que entabla el televidente con la tv en el espacio privado de su hogar.

Teniendo en cuenta ello, debemos agregar el alto grado de incertidumbre informacional en que se encuentra la sociedad actual, toda vez que las certezas son escasas, y la diversidad plural y divergente es la única certidumbre sobre la cual trabajan los medios y los especialistas en información. La ciudadanía, entonces exige tener acceso al máximo de información posible, para tomar decisiones, tanto personales como colectivas.

La diversidad de puntos de vista e intereses es constitutiva de la discusión político social y ello es lo que debe garantizar una estación pública, dentro de lo que las restricciones de lenguaje audiovisual le permiten. Este tema tiene varias aristas, como señala el académico de la Universidad Católica y experto en televisión, Valerio Fuenzalida⁴: “En el debate aparecen quienes sustentan la legitimidad de una tv pública por su oferta de ciertos servicios televisivos que serían apreciados como socialmente relevantes –no por su recepción por una audiencia masiva y ni siquiera, a menudo, por minorías segmentadas, sino por dirigentes sociales y culturales, académicos y políticos. La relevancia pública asignada por los dirigentes sociales bastaría, pues, para legitimar a un canal público de tv, sin considerar la satisfacción del público ni su gestión como empresa”.

Pero el aprecio e intereses de la elite son insuficientes para legitimar una tv pública porque se corre el riesgo de tener una oferta sin consumo, es decir, una televisión pública para el público, pero sin público.

Concluye Fuenzalida agregando: “La programación televisiva sentida satisfactoria y útil por el público masivo sería la fuente de legitimidad de la tv pública generalista y potencialmente masiva, junto a la percepción de un canal sanamente administrado y responsable con sus recursos”. En esta perspectiva, los contenidos –entre ellos los esencialmente informativos– deben ser realizados con una “mirada televisiva” de manera de contactar efectivamente y afectivamente al público masivo.

En este sentido, resulta interesante constatar que TVN muestra importantes grados de adhesión entre los televidentes en cuanto recepción de información, y la pluralidad con que es tratada dicha información. Por ejemplo, TVN aumentó su oferta cuantitativa de información noticiosa: en 1993 TVN ofrecía 697 horas anuales, UCTV 566 y Megavisión 437. En 2000, esas cantidades eran TVN 1.156; UCTV 982 y Megavisión 480. Asimismo, otro indicador interesante es el referido a la variedad de formatos y géneros en que dicha información es ofrecida y en el cual TVN tiene una amplia gama de productos y servicios. Por último, el

⁴ Valerio Fuenzalida. A una década de la reforma de la TV chilena. En www.asuntospublicos.org, Informe N°320, 18 de junio de 2003.

cuestionado people meter también ha favorecido a TVN a la hora de comparar los espacios informativos por excelencia, los noticieros centrales de horario prime.

Para TVN, sostiene Fuenzalida: “el logro efectivo de la misión de información plural y balanceada exige, además de confianza de la audiencia, una masividad en la cobertura. Una información plural en tv, pero sintonizada por una minoría, no tiene real influencia social”.

Conclusiones

Televisión Nacional de Chile ha experimentado importantes reformas durante la década de los 90 tendientes a convertirla en un medio abierto, plural, tolerante e integrador, a diferencia de la manipulación de que fue objeto durante las décadas anteriores. Ello se ha traducido en que su tratamiento de la información ha sido observado minuciosamente por todos los actores sociales, públicos y privados, de manera de cumplir con sus objetivos de informar con pluralismo y equidad, cuestión que está, por lo demás, incorporada en la ley que la rige. Esta situación que ha sido reconocida y valorada por el público, de acuerdo a lo que las mediciones especializadas y encuestas demuestran, permite valorar el rol público de TVN como un verdadero parámetro, un estándar para el mercado de la información nacional.

Por otra parte, algunos temas pendientes, por ejemplo, tienen que ver con la necesidad de contar con indicadores públicos de pluralismo y equidad informativa (criterios de oferta temática, horarios masivos, cobertura, variedad de géneros, etc.) proporcionados por la entidad reguladora, en este caso el Consejo Nacional de Televisión.

Además, se requiere de alguna fórmula de financiamiento público para potenciar la información regional y emitida, además para la región, dado que la publicidad no cubre completamente esa necesidad. Sería una forma de disminuir el centralismo informativo de Santiago.

Finalmente, resulta fundamental revisar la conformación y procedimiento de nombramiento del Directorio de TVN, para incluir otros criterios de selección (mencionados

anteriormente) sin perder el componente político, fundamental para garantizar todo pluralismo, y sin perder capacidad directiva y de gestión, cuestión que podría verse afectada si el Directorio cae en la heterogeneidad inorgánica.

Por último, es preciso potenciar los canales públicos del Congreso, revisando experiencias extranjeras para entregar contenidos y formatos relevantes a un público que, por las características de la información y del formato cable, es minoritario y segmentado, pero informado, opinante, selectivo, crítico e influyente y con capacidad de tomar decisiones. Y también resultaría democratizador utilizar estas señales televisivas con criterios regionales, étnicos, de diversidad cultural y de género, como una manera de ampliar la cobertura pluralista de la información parlamentaria.

Fuentes consultadas

-Información corporativa de TVN en www.tvn.cl

-Ley 18.838 modificada por ley 19.131 y otras normas en www.cntv.cl

-Paulette Dougnac. El dilema de ser el canal de todos. 29 de abril 2004 en:
www.periodismo.uchile.cl/noticias/2004/tvn.html

-Sergio Godoy Etcheverry. Propuesta de acuerdo para TVN. Marzo de 2004 en:
www.uc.cl

-Valerio Fuenzalida. A una década de la Reforma de la TV Chilena (I), Informe N°320, en
www.asuntospublicos.org

SEGUNDA PARTE: LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

Trabajo elaborado por Patricia Canales, con la colaboración de Virginie Loiseau, de la Sección Estudios de la Biblioteca del Congreso Nacional.

Marco teórico.

La actividad de los medios audiovisuales de comunicación social se funda y está amparada, además de los correspondientes títulos jurídicos para acceder a su explotación, por la libertad de comunicación, concepto en el que se pueden subsumir la libertad de expresión y la libertad de información.

Estas libertades son el resultado, después de una larga pugna jurídica para lograrlas, de una equilibrada articulación a través del Derecho. No se puede, entonces, identificar la libertad de la comunicación con la ausencia de reglas jurídicas en la materia. Todo lo contrario, su reconocimiento, protección y garantía están ligados –como términos de esa pugna– a su juridificación constitucional, con todo lo que esto implica material y formalmente en cuanto a las técnicas para su protección. Su propia definición y realización efectiva está vinculada a su delimitación en equilibrio con los otros derechos fundamentales, bienes jurídicos y valores dignos de protección que puedan quedar afectados por su ejercicio.

Ahora bien, desde que entraron en funcionamiento los servicios de radio primero, y de televisión después, los medios audiovisuales de información han sido objeto de regulación por los poderes públicos; regulación ésta, minuciosa y pormenorizada, aplicada también al contenido de los mensajes, y en todos los países. Estados Unidos, considerada la nación que más ha desconfiado del poder político, ha intervenido muy intensamente en la radiodifusión, a través de las *Radio Acts* de 1912 y 1927, la *Communications Act* de 1934, que creó la *Federal Communications Commission* otorgándole competencia para dictar normas relativas al tratamiento informativo de los asuntos de interés público, la *Communications Satellite Act* de 1962 y la *Cable Communications Policy Act* de 1984.

La razón más invocada, para la regulación, esgrimida todavía por distintas personas en diversos países, aún después de haber desaparecido su fundamento material, es la de la escasez del espectro electromagnético. Para algunos, esta escasez no era tal ya en la década de 1960-70, cuando se produjeron las últimas resoluciones ya señaladas en Estados Unidos. Los entendidos no creen que esta justificación siga teniendo algún sentido cuando la televisión por cable y por satélite y la abierta han multiplicado el número de canales.

Muchos consideran que los medios de comunicación electrónicos, especialmente la televisión, poseen un enorme poder de formación y condicionamiento de opiniones, actitudes y conductas. En este sentido comparten el modelo de aguja hipodérmica, que M. DeFleur⁵ llamó en 1970 «*modelo mecánico de estímulo-respuesta*», sosteniendo que los medios electromagnéticos actúan como una jeringuilla que inyecta directamente información en la mente de los que escuchan y ven, determinando sus comportamientos.

Sin embargo, no es posible demostrar completamente la relación causal entre la contemplación de la televisión y la adopción de determinadas conductas y opiniones. Sí, existe más certeza en que sea alta la probabilidad que los mensajes reiterados que se emitan por radio, y sobre todo por televisión, influyan en los sectores menos educados y cultos de la población, que son el grueso de las sociedades modernas.

Por otra parte, por su naturaleza las emisiones de radio y televisión son únicos en su accesibilidad sin esfuerzo para el público, logrando institucionalizar firmemente su presencia en la vida de los pueblos, y es precisamente esto lo que los distingue de la prensa escrita tradicional.

Su configuración como fiduciarios públicos (*public trustees*) en Estados Unidos y como servicios públicos en Europa y la reglamentación de su funcionamiento desde su origen, está basada en esa naturaleza especial de los medios electrónicos.

⁵ Cita de Santiago Sánchez Gonzáles, en *Los Medios de Comunicación y los Sistemas Democráticos* (1996), p. 61.

Ahora bien, tradicionalmente, y en casi todos los países, la radiodifusión ha sido considerada un monopolio estatal o público, con una normativa regulatoria extensa y pormenorizada que se extiende también a la radiodifusión y televisión privadas, ya que los concesionarios del servicio público si quieren obtener y renovar las correspondientes licencias de explotación, tienen que respetar principios y cumplir una serie de requisitos que la Administración establece.

España.

El Estatuto de la Radio y la Televisión aprobado por *Ley 10 de 1980*, que atribuye al Estado el monopolio de la radiodifusión y de la televisión dispone en el artículo 4º que:

“La actividad de los medios de comunicación social del Estado se inspiraran en los siguientes principios:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.*
- b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión, con los límites del apartado 4 del Art. 20 de la Constitución⁶.*
- c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.*
- d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.*
- e) La protección de la juventud y de la infancia.*
- f) El respeto de los valores de igualdad recogidos en el Artículo 14 de la Constitución”.*

⁶ Artículo 20.4. *“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”*

La legislación posterior, *Ley 10 de 1988*, que autorizó la televisión privada, estableció que la gestión del servicio público de televisión por parte de las sociedades anónimas concesionarias se inspiraría en esos mismos principios.

De acuerdo con lo previsto por la *Ley Orgánica 2/1984*, reguladora del derecho de rectificación: a) Toda persona natural o jurídica tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio. b) El derecho de réplica se ejerce mediante el envío del escrito con la réplica al director del medio de comunicación correspondiente, dentro de los siete días naturales siguientes al de su difusión, recabando constancia de su recepción y fecha. c) El escrito debe limitarse a los hechos que se desean rectificar, con una extensión que no debe exceder el de la información corregida, salvo que sea absolutamente necesario. d) La réplica se debe difundir gratuitamente, dentro de los tres días siguientes al de su recepción en espacio y audiencia y relevancia semejante al que difundió la información rectificada. e) Si dentro del plazo señalado no se produce la difusión de la réplica, el afectado puede ejercitar la acción de rectificación dentro del plazo de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique el medio de comunicación.

Alemania.

El desarrollo actual del Derecho regulador de la televisión en Alemania se ha caracterizado por dos elementos básicos: por un lado un proceso de desregulación impuesto por la irrupción de la televisión privada y, del otro, la incorporación a la RFA de los cinco Länder que integraban la extinta RDA. La unión de ambos hechos, ha removido la consolidada construcción jurídica elaborada por el Tribunal Constitucional alemán a través de una trabajada jurisprudencia sobre la televisión.

El cambio operado por la reunificación de las dos Alemania era tan radical que no bastaba una nueva incorporación jurídica sino que se hizo preciso una verdadera revisión de

todo el ordenamiento audiovisual. Así, se elaboró en 1991 un nuevo Tratado Interestatal que rigiera en grado de igualdad para toda Alemania.

El fundamento legal básico sobre el que se asienta todo el orden audiovisual alemán es el artículo 5 párrafo primero, inciso segundo de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, que dice: *“Todos tienen el derecho a expresar y difundir libremente su opinión por medio de la palabra, por escrito y por la imagen y de informarse sin trabas en las fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio y cinematografía están garantizadas. No se ejercerá censura”*. Este principio constitucional contiene un elemento objetivo (la libertad de opinión) que se configura como instrumento rector del orden audiovisual y uno subjetivo, esto es, la atribución de derechos subjetivos a los particulares, ejercitable ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo.

En relación al elemento objetivo, el Tribunal Constitucional configura la existencia de una verdadera garantía constitucional e institucional, con la que se quiere expresar el deber del Estado a considerar, respetar y garantizar el postulado de la libertad de expresión en su ordenamiento jurídico, allá donde una norma cualquiera afecte a la prensa. En base a este principio configurado inicialmente para el campo de la prensa escrita pero actualmente aplicable a todos los medios en general, el Tribunal Constitucional desarrolla el que es el contenido objetivo básico de la libertad de radio y televisión: los órganos de la radio y televisión tienen que estar organizados de tal forma que todas las fuerzas (sociales, políticas, económicas, religiosas...) estén representadas y puedan ser oídas a la hora de configurar el programa.

De esta concepción se deriva de una parte la peculiar configuración de los órganos de gobierno y control de la radio-televisión pública alemana, donde junto al cuerpo directivo se sientan representantes de sindicatos, partidos políticos, iglesias, movimientos sociales, etc., y de otra la noción de ***Grundversorgung***, concepto fundamental y característico del Derecho Administrativo alemán, cuya traducción al castellano podría ser la garantía de un abastecimiento básico o general, en cuya virtud se exige que el servicio público de la radiotelevisión ofrezca su programación a la totalidad de la población, debiendo asegurar, a la

vez, el cumplimiento del encargo clásico de informar y garantizar la diversidad de opiniones en el sentido exigido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Ahora bien, sin perder de vista ni abandonar la línea constitucional marcada por la Ley Fundamental y la interpretación que de ella ha hecho el Tribunal Constitucional, toda la legislación básica reguladora de la radio y televisión es Derecho de los Länder y para evitar la dispersión normativa y divergencias insalvables en las disposiciones básicas se creó la figura jurídica del Tratado Interestatal celebrado en 1991 que contiene la regulación básica de la radiotelevisión pública y privada en un sistema dual aplicable a todos los Länder de la Alemania reunificada.

En cuanto al control, el Tribunal Constitucional desde su primera sentencia en materia de televisión ha dispuesto que la actividad de radiodifusión, por exigencias de la libertad de expresión recogida en la Ley Fundamental no puede ser puesta en manos –ni siquiera controlada– ni del Estado ni de ningún grupo social. Así el control de la televisión se limitará por imperativos constitucionales a un simple control de legalidad, no cabiendo en modo alguno una supervisión de la profesionalidad o del modo de actuar. Junto al principio básico de vigilancia estatal limitada se configura como un segundo pilar elemental el de la subsidiariedad del control según el cual el órgano estatal de vigilancia será competente para actuar únicamente cuando no resulten operativos los propios órganos de control del organismo de televisión.

El Tratado Interestatal de 1991, en relación al control de la televisión pública no contiene ninguna norma de carácter general. Así, que el departamento correspondiente del gobierno de cada Land es el competente para el control de la televisión pública que de él dependa, si bien de acuerdo con el principio de la subsidiariedad éstos tan sólo actuarán cuando los propios órganos internos del organismo de televisión pública, no resulten operativos o simplemente no actúen.

Para la televisión privada el legislador alemán ha tejido un sistema jurídico de control bastante más riguroso y exigente, si bien le resulta igualmente aplicable todos los principios

constitucionales ya señalados. El órgano de control depende de cada Land. A modo de ejemplo, la Ley de Radiodifusión del Land Baja Sajonia dispone: **Objetivos que debe buscar la carta de programación.** La programación de los organizadores (concesionarios) de televisión debe respetar el orden constitucional y contribuir a la realización del orden fundamental democrático y libre. Asimismo se deben observar las siguientes disposiciones:

- a) Ofrecer veracidad en sus emisiones.
- b) Garantizar que en la información serán adecuada y equitativamente considerados los criterios de las personas, grupos o entidades esencialmente afectados. Los aportes individuales de tipo apreciativo y analítico han de atenerse al imperativo de honradez periodística.
- c) Llevar a cabo las correspondientes averiguaciones concienzuda y escrupulosamente en todas las emisiones importantes para la información y formación de opiniones. Se deben examinar las imputaciones de hechos. Los comentarios deben estar claramente separados de las noticias y distinguidos con el nombre del autor.

La programación televisiva tiene como límite del ejercicio de la libertad de información la emisión de aquellos programas que tengan por objeto: a) herir la dignidad del hombre y las convicciones morales y religiosas de la población; b) menoscabar el respeto a la vida, a la libertad e integridad corporal, al matrimonio y a la familia, creencias y opiniones de otros; c) manifestarse contrarios al entendimiento internacional, a la paz, a la unidad de Alemania en paz y libertad y a la justicia social; d) inciten al odio racial o describan violencias crueles, o en todo caso inhumanas contra las personas del tal modo que tales violencias resulten sublimadas, o bien en ellas se presenta lo cruel e inhumano de un acontecer hiriendo la dignidad del hombre.

Además, se promueve el pluralismo en las cartas de programación, señalándose que al igual que la lucha contra la concentración y los monopolios, el pluralismo se protege y se alienta desde el proceso de otorgamiento de las autorizaciones para explotar señales de televisión, donde se establece la obligación de ofrecer cabida a la expresión de los grupos políticos y sociales más representativos de la región. De igual forma la ley es clara al señalar

que cuando el solicitante que en el caso de concedérsele la autorización fuese el único organizador de derecho privado en la radio o televisión, debe garantizar que con arreglo al esquema, principios básicos y configuración de su programa, van a participar en el las fuerzas y grupos políticos, ideológicos y sociales más significativos.

El derecho de réplica está debidamente tutelado.

Gran Bretaña.

La indiscutida originalidad del sistema televisivo británico se funda en la combinación de una tradicional convivencia entre la televisión pública British Broadcasting Corporation (BBC) y la privada Independent Television (ITV), lo que en el continente se conoce como sistema dual de televisión, y la existencia consolidada de una imparcialidad y pluralidad informativa. Este oligopolio televisivo existía desde 1954, fecha en la que al crearse la televisión privada, se rompe el anterior monopolio de la BBC.

Ambas televisiones se encuentran sometidas al control del Ministerio del Interior, que está legitimado para retirar la licencia de emisión, influir sobre la configuración del propio programa y hasta ejercitar la censura. En la práctica jamás se ha hecho uso de esta potestad. La televisión británica se ha hecho merecedora de una reconocida independencia, cuyo germen se encuentra en el serio trabajo desempeñado por los órganos de control: el Board of Governors de la televisión pública BBC y la Independent Broadcasting Authority (IBA) de la privada.

Sin embargo, este sistema televisivo que durante décadas fue modelo a imitar pertenece ya a la historia. En 1990, la Reina firmó la nueva *Broadcasting Act 1990*, la cual representa la más radical reforma vivida por la televisión británica durante su larga existencia. Jurídicamente, se ha criticado, sobre todo, el sistema de subasta pública previsto para el reparto de las licencias de la televisión privada, lo que podrá conducir a una rápida dilapidación de la “cultura televisiva” acumulada durante años con el único fin de que el

Estado pudiera acceder a corto plazo a unos mayores ingresos. El antiguo Primer Ministro Sir Harold MacMillan calificó esta ley como “*una venta de la plata de la familia*”.

De la *Broadcasting Act* de 1990, cabe destacar las siguientes disposiciones:

- Las incluidas bajo el epígrafe “*General provisions about licensed services*” (Artículos 2 a 12) donde se contienen las exigencias de buen gusto, decencia, exactitud, imparcialidad y el especial cuidado que debe observarse cuando pueda pensarse razonablemente que gran número de jóvenes y niños van a ver los programas de que se trate.
- Las normas aplicables al tercer canal, en el sentido de que los concesionarios estarán obligados a transmitir programas informativos –noticias y otros– de elevada calidad (Artículo 16).
- Las que recogen las funciones de la Comisión de Quejas en materia de Radiodifusión (Broadcasting Complaints Commission), que deberá resolver aquellas que se refieran al tratamiento injusto o arbitrario y sobre violaciones injustificadas de la intimidad que puedan sufrir los particulares en los programas que emitan tanto la televisión pública como privada (Artículos 142 a 150).
- Las que crean el Broadcasting Standards Council (Consejo de las Normas para la Radio y Televisión) encargado de elaborar un código, revisable, que contenga las pautas de buen gusto y decencia de la programación en general y aquellas que deben seguirse por los programas que muestran escenas de violencia y conductas sexuales (Artículo 152).

En el plano legislativo general, las *Defamation Acts* convierten en penalmente perseguible toda difamación calumniosa de una persona que se realice en la radio o televisión. En el plano más concreto, la Broadcasting Complaints Commission es competente para conocer de demandas presentadas tanto contra los programas de la televisión pública como privadas. Una vez resuelto el caso podrá ordenar la emisión de un resumen en programa de televisión correspondiente.

Francia.

El principio relativo a la libertad de expresión, pilar básico sobre el que se asienta la construcción constitucional de la televisión, es tan antiguo como el propio Estado francés. Proclamado en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre, a la que según el preámbulo de la Constitución de 1958 el pueblo francés solemnemente se adhiere. A partir de este principio el Consejo Constitucional desarrolla su jurisprudencia sobre televisión, que por cierto, no tiene la misma influencia que en el caso alemán. De ella resalta la premisa insoslayable de considerar la televisión como un instrumento de transmisión de información e ideas y no como un elemento mercantil más.

La actividad de radiodifusión ha sido considerada tradicionalmente en Francia como un servicio público. Tal calificación se hacía ya en un decreto de 1926, de modo que, años después al introducirse la imagen en la transmisión radiofónica, los términos servicio público de televisión y monopolio estatal se constituyeron en sinónimo inseparable. Sin embargo, la corriente privatizadora que desde la década de los 80 recorre Europa, afectó también a Francia, y en 1982 se aprobó la ley sobre la comunicación audiovisual, que con base a otra ley anterior derogaba el Monopolio del Estado en la radio difusión, introduciendo definitivamente el sistema dual de televisión. Con la llegada de Chirac, como Primer Ministro, se aprobó la nueva Ley N° 86-1067 de 1986, relativa a la Libertad de Comunicación. En el paisaje audiovisual francés actual convive la televisión pública con una fortalecida televisión privada.

El control está a cargo del Consejo Superior Audiovisual, órgano independiente al que se encomienda la función básica de garantizar el ejercicio de la libertad de comunicación audiovisual en los términos previstos por la ley.

El Artículo 1 de la ley aplicable a la televisión en general, señala:

“La comunicación audiovisual es libre.

El ejercicio de esta libertad únicamente podrá limitarse, en la medida que sea necesario, por una parte, para el respeto de la dignidad de la persona, de la libertad y de la

propiedad ajena, del carácter pluralista de la expresión de las corrientes de pensamiento y opinión y, por otra parte, para salvaguardar el orden público, por necesidad de la defensa nacional, por exigencias del servicio público, por los imperativos técnicos inherentes a los medios de comunicación, así como por la necesidad de desarrollar una industria nacional de producción audiovisual.

El Consejo Superior del Audiovisual, autoridad independiente, garantizará la el ejercicio de dicha libertad con arreglo a las condiciones establecidas por la presente ley.

El Consejo velará por la igualdad de tratamiento, garantizará la independencia y la imparcialidad del sector público de la radiodifusión sonora y de la televisión; tratará de favorecer la libre competencia y el establecimiento de relaciones no discriminatorias entre editores y distribuidores de servicios; velará por la calidad y la diversidad de los programas, por el desarrollo de la producción y de la creación audiovisuales nacionales así como por la defensa y la ilustración de la lengua y de la cultura francesas. El Consejo podrá formular propuestas relacionadas con la mejora de la calidad de los programas.

El Consejo podrá dictar instrucciones a los editores y distribuidores de los servicios de comunicación audiovisual con relación al acatamiento de los principios enunciados en la presente ley. Dichas instrucciones se publicarán en el Boletín Oficial de la República Francesa”.

El Artículo 13 dispone: *“El Consejo Superior Audiovisual garantizará el respeto de la expresión pluralista de las corrientes de pensamiento y opinión en los programas de los servicios de la radiodifusión sonora y de televisión, en particular en lo que se refiere a las emisiones de información política en general.*

El Consejo Superior del Audiovisual presentará mensualmente a los Presidentes de las Asambleas y a los responsables de los diferentes partidos políticos representados en el Parlamento, la relación detallada de los tiempos de intervención de las personalidades políticas en los noticieros y en los boletines de información, en las revistas y en las emisiones de programas”.

El Título III de la Ley, dedicado al sector público de la comunicación audiovisual, en el Artículo 43-11, dispone: *“Las sociedades enumeradas en los Artículos 44 y 45⁷ asumen en pos del interés general, funciones de servicio público. Dichas sociedades ofrecen al público, en todos sus aspectos, un conjunto de programas y servicios que se caracterizan por su diversidad y pluralismo, su exigencia de calidad e innovación, el respeto de los derechos humanos y los principios democráticos establecidos en la Constitución.*

Dichas sociedades presentan una oferta diversificada de programas en modo analógico y numérico en el ámbito de la información, de la cultura, del conocimiento, del espectáculo y del deporte. Ellas favorecerán el debate democrático, los intercambios entre diferentes partes de la población así como la inserción social y la ciudadanía. Garantizarán la promoción de la lengua francesa y la apreciación del patrimonio cultural y lingüístico en su diversidad regional y local. Dichas sociedades participan en el desarrollo y en la difusión de la creación intelectual y artística de los conocimientos cívicos, económicos, sociales, científicos y técnicos así como en la educación relacionada con el medio audiovisual.

Facilitarán mediante los mecanismos, el acceso de las personas sordas y con dificultades de comprensión a los programas difundidos por dichas sociedades”.

Artículo 55: *“Las retransmisiones de los debates de las Asambleas parlamentarias por parte de las sociedades nacionales de programación, se realizará bajo la autoridad del comité ejecutivo de cada Asamblea”.*

Se acordará un tiempo de emisión para las formaciones políticas representadas por un grupo en una u otra de las asambleas del Parlamento, así como a las organizaciones sindicales y profesionales representativas a escala nacional, según las modalidades establecidas por el Consejo Superior del Audiovisual”.

El derecho de réplica se encuentra suficientemente garantizado. Respecto al contenido material de la normativa destaca que en este derecho no sólo tienen cabida las falsas afirmaciones (modelo germánico) sino cualquier afirmación, correcta o incorrecta, que pudiera lesionar el honor o la reputación de la persona aludida (modelo francés).

3. Se refiere a la Televisión Francesa, a la *Cinquième*, a *Réseau France* y a *ARTE - France*.

CONCLUSIONES.

La televisión es un fenómeno universal de marcada relevancia social, cultural y también política. En la actualidad es el medio natural de realización de derechos fundamentales como las libertades de expresión e información. Debe ser objetiva, veraz y no debe interferir en el círculo de otros derechos fundamentales, como la intimidad y el honor personal.

La totalidad de los tratadistas europeos sobre el tema, está de acuerdo en que la especial significación de la televisión hace que deba ser protegida por el Estado pero también del Estado. Debe tenerse en cuenta que es la única fuente de noticias, información y opinión para una amplia mayoría de la población y, por tanto, bien puede decirse que disputa a la prensa escrita el papel privilegiado que ésta tradicionalmente ha jugado en la conformación de la opinión pública. En este sentido, la televisión representa un elemento decisivo de control del poder político, y por ello debe garantizarse su independencia, tratando de que el medio refleje el pluralismo ideológico, político y cultural que existe en la sociedad.

Los países europeos han tratado de dar respuesta a las exigencias que plantea el medio, considerándolo un servicio público. Esta comprensión durante muchos años ha significado la reserva de la televisión al sector público y, en la actualidad, con la irrupción de la televisión privada, a una estricta ordenación jurídica de la actividad.

SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA.

1. CREECH, Kenneth. *Electronic media law and regulation*. Boston, Focal Press, 1996.
Ubicación: Sede Valparaíso - MON, Monografía - 34:659.3(73) C913e 1996
2. FRANCIA. CONSEJO SUPERIOR DE LO AUDIOVISUAL (CSA). *El Consejo: Presentación del Consejo - El Colegio - Una autoridad independiente - Una institución abierta - Funciones y misiones - Organización y funcionamiento [En línea]*. Paris, Francia, CSA, 2004.
<http://www.csa.fr/multi/introduction/intro.php?l=es>

3. FRANCIA. *Ley n° 86-1067 del 30 septiembre 1986 relativa a la libertad de comunicación (Loi du 30 septembre 1986 modifiée en espagnol) [En línea]*. Paris, Francia, CSA, 2004, 104 p.
http://www.csa.fr/infos/textes/textes_detail.php?id=17677
<http://www.csa.fr/upload/dossier/LOI%2086%20VERSION%20ESPAGNOLE.pdf>
4. GAY FUENTES, Celeste. *La televisión ante el Derecho Internacional y Comunitario*. Madrid, España, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, 1994, 306 p.
Ubicación: Sede Valparaíso - MON, Monografía - 34:621.397(4 G285t 1994
5. LAGUNA DE PAZ, José Carlos. *Régimen jurídico de la televisión privada*. Madrid, España, Marcial Pons, Jurídicas, 1994, 361 p.
Ubicación: Sede Valparaíso - MON, Monografía - 34:654.197 L182r 1994
6. LINDE, Enrique, VIDAL BELTRÁN, José María. *Derecho audiovisual*. Madrid, España, Colex, 2003, 705 p.
Ubicación: Sede Valparaíso - MON, Monografía - 34:621.39(460) L743d 2003
7. MARTIN Y PÉREZ DE NANCLARES, José. *La Directiva de Televisión: Fundamento jurídico, análisis y transposición al derecho de los estados miembros de la Unión Europea*. Madrid, España, Colex, 1995, 607 p.
Ubicación: Sede Valparaíso - MON, Monografía - 34:621.397.14 M383d 1995
8. MUÑOZ MACHADO, Santiago. *Servicio público y mercado: La televisión*. Madrid, España, Editorial Civitas, 1998, Vol. 3, 259 p.
Ubicación: Sede Valparaíso - MON, Monografía - 35(460) M871s 1998
9. SALVADOR MARTÍNEZ, María. *La Libertad de la Televisión: El Modelo Alemán*. Barcelona, España, Cedecs Editorial, 1998, 392 p.⁸
Ubicación: Sede Valparaíso - MON, Monografía - 654.17:342.7 S1821 1998
10. SÁNCHEZ GONZALEZ, Santiago. *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*. Madrid, España, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, 147 p.⁹
Ubicación: Sede Valparaíso - MON, Monografía -
11. SOUVIRÓN MORENILLA, José María. *Derecho público de los medios audiovisuales: radiodifusión y televisión*. Granada, España, Editorial Comares, 1999, 647 p.
Ubicación: Sede Valparaíso - MON, Monografía - 34:621.396 S719d 1999

⁸ Se analiza el régimen de la televisión en el ordenamiento alemán.

⁹ Véase en particular el Capítulo VI sobre “Los medios de comunicación y la vida democrática”, pp. 91 a 109, así como el Capítulo VII sobre “Las metas inalcanzables”, pp. 111-123.

12. UNIÓN EUROPEA. *Actividades de la Unión Europea: Audiovisual [En línea]*. Bruselas, Bélgica, Comunidades Europeas, EUROPA el portal de las instituciones europeas, 2004, 2 p.
http://www.europa.eu.int/pol/av/index_es.htm
13. UNIÓN EUROPEA. *Actividades de radiodifusión televisiva: Directiva «Televisión sin fronteras» (TSF) [En línea]*. Bruselas, Bélgica, Comunidades Europeas, EUROPA el portal de las instituciones europeas, 06.01.2004, 5 p.
<http://www.europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l24101.htm>
14. UNIÓN EUROPEA. *Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, relativa a la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (Diario Oficial L 298 de 17.10.1989)^{Texto consolidado} [En línea]*. Bruselas, Bélgica, EUROPA el portal de las instituciones europeas, 17/01/2004, 17 p.
http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/main/1989/es_1989L0552_index.html
http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1989/es_1989L0552_do_001.pdf
15. UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. *Audiovisual policy [En línea]*. Bruselas, Bélgica, EUROPA el portal de las instituciones europeas, 2004, 1 p.
http://europa.eu.int/comm/avpolicy/index_en.htm
http://europa.eu.int/comm/avpolicy/intro/intro_es.pdf
16. UNIÓN EUROPEA. COMISIÓN EUROPEA. *Audiovisual policy: Relevant texts of Community law in the audiovisual field [En línea]*. Bruselas, Bélgica, EUROPA el portal de las instituciones europeas, 2004, 6 p.
http://europa.eu.int/comm/avpolicy/legis/legis_en.htm
17. VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Régimen jurídico de la televisión privada en Europa e Iberoamérica. Madrid, España, Fragua Editorial, 1997, 147 p.
Ubicación: Sede Valparaíso - MON, Monografía - 654.197:34 V718r 1997